

El Eco del Magisterio

PERIÓDICO SEMANAL DE 1.^a ENSEÑANZA DE INTERESES GENERALES Y DE NOTICIAS VARIAS

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Plaza del Olivar n.º 6-pral.-izquierda, á donde se dirigirá toda la correspondencia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ptas. 1'50 al trimestre. Número suelto ptas. 0'10
Id. atrasado ptas. 0'15.

Sección Oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales Ordenes

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias y reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre interpretación de las disposiciones transitorias referentes al personal interino de las Escuelas Normales de Maestras:

Resultando que gran parte de dicho personal no se ha designado por la Administración solamente con el nombre de profesoras, sino también con los de directoras, maestras segundas, profesoras especiales y profesoras auxiliares:

Resultando que el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 no permite la existencia de maestras segundas: ni de auxiliares en las Escuelas Normales, y que en dicho Real decreto no se ha previsto ni definido la situación en que han de quedar, después de la reorganización de las Escuelas Normales, las segundas maestras y las auxiliares que desempeñan su cargo en propiedad:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1898 y en 20 de Enero de 1899 se ha concedido la propiedad á auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, sin que se haya tomado el mismo acuerdo respecto de otras que se encontraban en iguales condiciones profesionales:

Resultando que hay en las Escuelas Nor-

males de Maestras, directoras, profesoras y auxiliares sin sueldo, y algunas sin sueldo ni gratificación, por lo cual sus cargos no figuraban en los presupuestos del Estado, y resultando que existen en las Escuelas Normales gratificaciones superiores á los sueldos aprobados por la ley de Presupuestos:

Considerando que, no existiendo las Escuelas Normales de Maestras al redactarse la ley de Instrucción pública, no ha sido preceptivo el uso de los términos legales para designar el personal de dichas Escuelas, y que no interpretando convenientemente el valor de tal nomenclatura, quedarían casi totalmente incumplidas las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898:

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones en beneficio exclusivo de profesoras interinas no sería equitativa si se atiende el número de los profesores interinos que han adquirido ó pueden adquirir la propiedad en las Escuelas Normales de Maestros por virtud de las referidas disposiciones y al escaso número de interinas que podrían adquirirlas:

Considerando que tampoco sería equitativo conceder la propiedad á parte del personal interino sin atender á los derechos y aspiraciones de las directoras, maestras segundas, maestras terceras y auxiliares que desempeñan el cargo en propiedad, y que sería igualmente inequitativo haber concedido la propiedad á algunas profesoras auxiliares de

las Escuelas Normales de Maestras, y no conceder derecho alguno á las que reúnen las mismas ó análogas circunstancias profesionales:

Considerando que el personal docente de las Escuelas Normales, cuyos cargos figuran en las plantillas legales, debe ser en absoluto preferido al que no puede acreditar sueldos ni gratificaciones de ninguna clase, por lo cual está privado de una condición de preferencia:

Considerando que para tomar parte en el concurso á que se refiere el tercer párrafo de la novena disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre último, es necesario haber prestado servicios interinos en las Escuelas Normales de Maestras:

Considerando que la nueva organización de las Escuelas Normales de Maestras no permite utilizar en lo sucesivo los servicios que en ellas prestan los auxiliares varones, y que no pueden ser declarados excedentes porque no reúnen las condiciones que la ley exige para hacer tal declaración en su favor, aunque se piense en utilizar más adelante sus servicios en las Escuelas Normales de Maestros:

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas para el cumplimiento inmediato de lo que preceptúan las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 respecto al profesorado de las Escuelas Normales de Maestras:

1.^a Podrán adquirir la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado las profesoras numerarias, profesoras especiales, segundas maestras y auxiliares que, contando en 25 de Septiembre último ocho años de servicios en concepto de interinas, estuviesen en la misma fecha en posesión del título superior ó normal y hubiesen ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza ó hubiesen figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición.

2.^a Podrán adquirir también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan de-

sempañado las profesoras numerarias: profesoras especiales, segundas maestras y auxiliares que, contando en 25 de Septiembre de 1898 quince años de servicios en concepto de interinas, estuviesen en la misma fecha en posesión del título superior ó normal.

3.^a Los servicios prestados como auxiliar serán acumulables á los de profesora numeraria ó especial interina para obtener la propiedad de las respectivas plazas de profesora.

4.^a Las directoras, profesoras numerarias, profesoras especiales, maestras segundas y auxiliares que no adquieran ó no hayan adquirido la propiedad en virtud de excedencia ó de las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Septiembre último y de las reglas dictadas en esta Real orden, podrán tomar parte por una sola vez en el concurso á que se refieren la novena disposición transitoria de dicho Real decreto, en su párrafo tercero, y la décima del referido decreto, si están en posesión del título de maestra de primera enseñanza superior ó normal; mas para la propuesta en el concurso no podrán figurar delante de las concurrentes que hayan disfrutado sueldo de plantilla en las Escuelas Normales las que hayan disfrutado solamente gratificaciones, ni delante de estas últimas las que hayan desempeñado gratuitamente el cargo de directora, profesoras, segundas maestras ó auxiliares en concepto de interinas.

5.^a No podrán tomar parte en el concurso que ha de anunciarse, con arreglo al párrafo tercero de la novena disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre último, las profesoras y auxiliares que no hayan desempeñado tales cargos en las Escuelas Normales, aunque hayan prestado servicios en otros establecimientos anejos á las Escuelas Normales, ó en otros centros docentes semejantes á éstos.

6.^a En ningún caso serán computables como sucesivos los servicios prestados en dos ó más cargos que se desempeñen ó hayan desempeñado simultáneamente.

7.^a Las profesoras auxiliares que desem-

peñasen el cargo en propiedad al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y los que hayan adquirido ó adquieran los derechos de propietarios, podrán ser nombradas por una sola vez, fuera de concurso, profesoras numerarias ó supernumerarias de las Escuelas Normales de Maestras.

8.ª Los maestros de primera enseñanza que desempeñen el cargo de auxiliares en las Escuelas Normales de Maestros, cesarán en sus destinos el día 30 de Junio próximo, y en el de secretarios, si también los desempeñasen en la mencionada fecha; pero podrán ser nombrados profesores supernumerarios, de las Escuelas Normales Superiores de Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1899. — *Pidal*. — Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre último, organizando las Escuelas Normales:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al párrafo tercero de la novena disposición transitoria del Real decreto citado, se convoca un concurso para proveer en propiedad, entre profesoras y ex-profesoras interinas, una plaza de profesora en la Escuela Normal Central de Maestras, y una en cada una de las Normales Superiores de Alicante, Barcelona, Córdoba, Granada, Oviedo, Salamanca, Sevilla y Valladolid, y de las Normales elementales de Avila, León, Palencia, Zamora y Zaragoza.

2.º Este concurso se regirá por las disposiciones de las Reales órdenes de 20 de Marzo último y de 1.º del actual. Bastará por esta vez, para tomar parte en el concurso, el título superior, con arreglo á la décima séptima disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre próximo pasa-

do, y el título normal se considerará como condición de preferencia

3.º El plazo improrrogable para presentar las instancias documentadas en la Dirección general de Instrucción pública será de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

4.º Las profesoras nombradas en virtud de este concurso, se atenderán para la toma de posesión y percibo de haberes á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 5 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1899. — *Pidal*. — Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta* de 14 Mayo de 1899).

Real Orden

Ilmo. Sr: Vistas las reclamaciones presentadas por doña Valentina Aragón, doña Bonifacia Negro y doña Gumersinda Ruiz contra la propuesta publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 27 de Febrero de 1898 para proveer por concurso único la vacante de una de las escuelas de párvulos de esta corte, dotada con 2.750 pesetas, incluyendo los emolumentos legales:

Resultando que la reclamación presentada por doña Valentina Aragón se funda en haberse incluido en aquella á doña Fuensanta Faixa, que desempeñaba escuela elemental, procediendo solo el ascenso en escuelas de igual clase, razón por la que no debió figurar en la propuesta de referencia, toda vez que no había desempeñado escuela de párvulos:

Resultando que doña Bonifacia Negro reclama por no habérsela acreditado más que cuatro meses y cuatro días de servicios en la categoría inmediata inferior, cuando desde el 6 de Marzo de 1875 desempeña auxiliares de las Escuelas de Madrid, y todo este tiempo lo tanto justo á declarar semejante distinción para evitar perjuicios considerables en su carrera á las maestras de párvulos

quienes al concursar con las elementales se verían privadas de ascender en la mayor parte de los casos, en virtud de que por lo general no cuentan con tantos años de servicios prestados al Magisterio:

Considerando, por otra parte, y en cuanto á la admisión en esta clase de concurso á los auxiliares de Madrid, que, según lo dispuesto en el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885, pueden aspirar dichos interesados siempre que llevaran seis años de servicios en su clase, á las plazas que se provean por concurso, con los mismos derechos que los maestros que habiendo ingresado en el Magisterio por oposición hayan desempeñado escuelas públicas en poblaciones de 40.000 almas en adelante, cuyo beneficio se hizo posteriormente extensivo á aquellos auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo el 2 de Noviembre de 1888:

Considerando que por Real orden de 2 de Agosto de 1892 fueron comprendidos en la primera de las disposiciones transitorias del reglamento de 21 de Abril del mismo año, que les asimiló al Magisterio siempre que practicasen los ejercicios de oposición á mejora de sueldo, exceptuando de este requisito á los que tengan oposiciones aprobadas, y que por otra Real orden de 3 de Agosto del mismo año se les confirmó aquel derecho reconocido indistintamente para las escuelas elementales y las de párvulos á los que hayan sido auxiliares de unas y otras, pero exclusivamente para las de cada clase á los que solo hayan servido en ellas:

Considerando que en atención á los anteriores fundamentos legales existe motivo más que suficiente para modificar la aludida propuesta, admitiendo en ella á los aspirantes que, siendo auxiliares de las escuelas de párvulos de Madrid, se hallan comprendidas en las citadas disposiciones, y excluyendo á las que no desempeñan ni han desempeñado escuelas ó auxiliares de párvulos, quedando aquella redactada en la forma que indica la relación que se acompaña, habiéndose en ella la es reconocido como en propiedad por el

artículo 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885; y después de hacer varias consideraciones en apoyo de su derecho, solicita la modificación de dicha propuesta:

Resultando que doña Gumersinda Ruiz Castillo, al reclamar contra su exclusión, solicita no solo que se la admita al concurso, sino que se expida á su favor el nombramiento para la escuela objeto del mismo, puesto que á la terminación de la fecha de la convocatoria contaba con quince años, un mes y un día de servicios por ser auxiliar de las escuelas de párvulos de esta corte desde 3 de Octubre de 1882, considerándose con más derecho que ninguna otra concursante:

Considerando que al formular la propuesta de que se trata no se tuvieron en cuenta ciertas disposiciones que, á no dudarlo, influyen sobremanera en la forma de proveer las escuelas de párvulos, figurando entre aquéllas el art. 187 de la ley vigente, que establece que los maestros y maestras que hubieran obtenido escuela por oposición podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra *de la misma clase*, aunque tenga mayor dotación, sin necesidad de nuevos ejercicios:

Considerando que si bien los primeros artículos de la citada ley establecen la división de la enseñanza únicamente en elemental y superior, dispone el 105 que se establezcan en las poblaciones que lleguen á 10.000 almas escuelas de párvulos, creando así una tercera clase de escuelas, afirmando esta creación el Real decreto de 4 de Julio de 1884 que designó las materias que habían de ser objeto de la enseñanza de párvulos, aparte de que, aun cuando las oposiciones que practican los maestros para obtener el título de elemental y de párvulos se rigen por un mismo programa, demostrando poseer iguales conocimientos teóricos, las realizan los de párvulos ante tribunales especiales, verificando un ejercicio práctico fundamental muy distinto al de los elementales:

Considerando que además existen otras disposiciones, y entre ellas la Real orden de 13 de Agosto de 1884 y Real decreto de 1888, que marcan la diferencia de clases en-

tre escuelas elementales y de párvulos, siendo por tenido en cuenta el orden de preferencia establecido en el art. 60 del reglamento, que es el vigente, en conformidad á la Real orden de 25 de Junio de 1897:

S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la propuesta de referencia modificada en la forma que indica la relación que es adjunta, en la cual figuran únicamente como incluidas doña Gumersinda Ruiz Castillo, por contar en dos de Noviembre de 1888 seis años en el cargo de auxiliar de las escuelas de párvulos de esta corte y hallarse por tanto comprendida en las citadas disposiciones legales, y doña Valentina Aragón, que reúne los requisitos que exige el reglamento vigente para conseguir el ascenso, estimando así las reclamaciones que tienen presentadas; desestimar la de doña Bonifacia Negro, quien por no acreditar en su hoja de servicios que ha desempeñado escuelas de párvulos figura entre las excluidas; y por último, disponer que se expida el nombramiento de maestra de la escuela objeto de este concurso á favor de la citada doña Gumersinda Ruiz Castillo, que es la que reúne mayores condiciones legales para desempeñarla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1899.—*Pidal*.—Sr. Director general de Instrucción pública,

(*Gaceta* de 16 Mayo de 1899)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Raniero Jábega, maestro de la escuela elemental de Los Hinojosos (Cuenca), solicitando fuera de concurso el nombramiento en propiedad para la de Tarancón; teniendo en cuenta que la circunstancia de haberse suprimido la plaza de auxiliar con sueldo de 500 pesetas para la escuela que desempeña, no afecta á rebaja alguna de categoría de la misma y por lo tanto, no puede considerarse como comprendido en la disposición del artículo 55 del Reglamen-

to vigente, argumento que aduce para solicitar su traslado; esta Dirección general ha acordado desestimar la referida instancia. Lo que comunico á V. S. para conocimiento del interesado y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1899.—El director general, *E de Hinojosa* —Señor Rector de la Universidad Central.

Sección Doctrinal

LAS ESCUELAS DE ADULTOS

(De *La Defensa*.)

Una de las instituciones que más utilidad reportan á las clases productoras, es indudablemente la escuela de adultos.

Retenidos los trabajadores quien por las faenas del taller, quien por las del campo, con cuyo producto han de atender á las precisas necesidades de su familia, no podrían alcanzar los beneficios de la instrucción, que tampoco pudieron obtener en su infancia, por múltiples causas, si en horas para ellos hábiles no existieran centros de educación que les permitieran nutrir su espíritu de conocimientos de aplicación práctica.

No nos referimos tan sólo á las escuelas de primeras letras que son la base de la instrucción obrera: comprendemos dentro de este epígrafe todos los centros de instrucción, desde la academia de dibujo hasta las cátedras de idiomas que se sostienen por instituciones particulares.

Entre las causas de decadencia de nuestra agricultura, nuestras artes y nuestros oficios, es la primera, y quizá la más eficiente, el estado de ignorancia en que se mantienen los operarios de unos y de otras.

El agricultor no aplica los grandes adelantos científicos, no porque sea refractario á ellos, sino por su ignorancia de las ventajas que habrían de producirle; tampoco es refractario el artesano á emplear en sus trabajos otros procedimientos que los rutinarios;

lo que hay es que, como no los conoce, no puede utilizarlos en su provecho. Y no los conocen unos ni otros, porque, por regla general, no leen y no aprenden, y no leen porque no saben, y no saben porque cuando pudieron aprender no se lo permitió la especial manera de ser de su vida, que necesitaba de todo su tiempo para ganar un mísero jornal hasta en los más tiernos años: que el hijo del pobre principia á trabajar manualmente á la edad precisa en que le haría falta todo su tiempo para descifrar los rudimentos primarios de la instrucción.

Nada nuevo decimos; el hijo del labriego como el del artesano, han de acudir desde sus primeros años á aumentar con el sudor de su frente el mezquino salario de sus padres, y en el campo como en la ciudad, se les vé desde los seis años, y aun menores, quienes apacentando ganado ó espigando, ó haciendo leña que conducen luego sobre sus delicadas espaldas, quienes llevando materiales á las obras, empujando carretillas en las fábricas ó moviendo artefactos en las minas; faenas todas que les impiden concurrir á las escuelas diurnas, únicas á que los niños deben asistir.

Resultado de esto es que, cuando son más crecidos, la mayor parte de ellos no conocen siquiera el alfabeto, y hartos hacen con ser instrumentos animados de trabajo, sin otro guía que la rutina ni más aspiraciones que las de trabajar á diario, lo cual no siempre consiguen.

En esa edad en que ya pueden dedicar parte de la noche á ganar parte del tiempo perdido, es para ellos de indiscutible provecho tener donde aprender algo de lo que ignoran, y con ello ganan por dos lados; por encontrar elementos que les permitan mejorar de suerte, abriéndoles nuevos horizontes á su actividad, y librarse de la corrupción á que tan expuestos se hallan si no dedican las horas que dejan libres sus faenas á otras ocupaciones que les retengan alejados de las sentinas del vicio.

El obrero que termina su labor diaria y no encuentra otro sitio mejor, va á la tasca, ma-

tando lentamente su organismo entre los vapores del alcohol, y de allí, dando tumbos, acaba en el garito ó en la mancebía, contribuyendo al fin de la jornada á engrosar las estadísticas de la criminalidad.

En cambio, si se le abren las puertas, si se le presentan delante centros donde pueda instruirse, el tiempo que había de pasar aniquilando su cuenta y prostituyendo su alma lo invertirá en más útiles empresas que le pongan en vías de servirse á sí mismo y á sus semejantes, pasando desde la lectura y escritura, de tan general necesidad, al estudio de otras materias de inmediata y práctica aplicación.

El herrero, el carpintero, el albañil, el pintor, aprenderán nuevos medios de perfeccionarse en sus respectivas profesiones, y en vez de ser operarios adocenados, incapaces de ganar más que un salario mezquino, podrán aspirar por su propio mérito á ser considerados y pagados en mayor estima, dando al mismo tiempo impulso á la producción y á la riqueza de su país. Y de igual modo el agricultor aprenderá la manera de hacer más productivas sus tierras, empleando sistemas racionales de cultivo y aplicando al mismo nuevos artefactos que aumenten el rendimiento, disminuyendo los gastos.

Tales son los inmediatos resultados de las escuelas de adultos, para las cuales no deben los gobiernos contentarse con su sostenimiento, sino poner todo su conato en verlas concurridas, empleando para ello cuantos medios sea posible, y haciendo que las materias objeto de instrucción sean en el mayor número y de más directa utilidad.

Tenemos intención de ocuparnos en números sucesivos de las diversas clases que, comprendidas en la categoría de la enseñanza de adultos, pueden y deben existir, y dejamos para entoncés ocuparnos al detalle de cada una de ellas, limitándonos por hoy á hacer en globo el bosquejo de la importancia de las escuelas de adultos, consideradas en tésis general.



Sección Provincial

La Junta de Instrucción pública va remitiendo á los maestros el presupuesto aprobado del actual ejercicio, á cuyo documento se acompaña la circular que transcribimos.

Circular

A los maestros y maestras de las escuelas públicas de 1.ª enseñanza, con motivo de la remisión de los presupuestos aprobados.

Al devolver esta Junta, á los señores Maestros de la provincia, aprobados los respectivos presupuestos de sus escuelas, correspondientes al año económico de 1898 á 1899, se había propuesto informarlos en un espíritu de reforma tan radical como necesaria, visto el deficiente modo con que se da la enseñanza en muchas escuelas de esta provincia, según se deduce del estudio crítico que esta Corporación ha hecho de los citados presupuestos. Tan solo el deseo de no perturbar el ejercicio de la marcha económica de las escuelas, ha hecho que por lo que se refiere al presente año, vayan los presupuestos aprobados de conformidad con el dictámen de la Inspección; pero esta Junta exigirá que en la formación de los correspondientes al próximo venidero, los señores Profesores se inspiren en la buena doctrina pedagógica consignada en los reglamentos especiales del Ramo é involucrada en los principios científicos que constituyen el Arte de educar, objeto preferente de estudio en nuestras Escuelas normales, en su doble concepto teórico y práctico: en el cumplimiento de cuyos extremos, se condensan las aspiraciones de esta Corporación, en lo que á este asunto se refiere.

Más estando en el ánimo de la Junta, hacer efectiva la inmediata realización de sus propósitos, evitando individuales interpretaciones pedagógicas, reñidas tal vez con el carácter general que piensa imprimir á la enseñanza de la juventud Balear, núcleo de la generación adulta venidera, destinada á continuar la unidad del concepto nacional de nuestra Pátria, llama la atención de los maestros, acerca de algunos extremos á que deberán ajustarse, en la redacción de los presupuestos de sus respectivas escuelas.

Teniendo en cuenta que funcionan solamente en las poblaciones de mayor importancia, ó que sin serlo por el número de sus habitantes, se distinguen por su celo en favor de la enseñanza, escuelas de párvulos, elementales, superiores, de adultos y especiales para determinados elementos del sa-

ber humano, precisa que los maestros en general enseñen en sus respectivas escuelas todos aquellos conocimientos elementales en armonía con las exigencias del medio social de cada localidad, con el tiempo normal de asistencia de sus alumnos y con la aplicación que éstos deban hacer de lo que hayan aprendido en la escuela, á los usos ordinarios de la vida: entendiéndose ha de imponerse siempre la conveniencia del mayor número á la excepción.

Desde este punto de vista, deben figurar en la Biblioteca del maestro, aparte los tratados que podrían llamarse clásicos de pedagogía, algunos de los que condensan el progreso evolutivo pedagógico actual.

Procuren además los Sres. Profesores adquirir las obras necesarias para estudiar la aplicación de los procedimientos de enseñanza que podrían llamarse especiales, ó de especialidad, tales como los correspondientes á la de párvulos propiamente dicha, comercial, de trabajo manual etc, etc.; por más que no constituyan el obligado programa oficial correspondiente á la categoría de sus respectivas escuelas.

Como consecuencia inmediata de lo dicho, consígnese en el próximo presupuesto, el menaje ó material de enseñanza necesario para llevar á la práctica la realización de los fines indicados.

Esta Junta procurará allanar cuantas dificultades de procedimiento administrativo legal puedan oponerse á la consecución del objeto que lleva expuesto.

Desea igualmente esta Junta que los señores maestros detallen ó especifiquen la inversión que piensen dar á la cantidad destinada para premios, recomendando la conveniencia de que ésta se aplique á adquirir objetos de utilidad práctica, ó á la generalización del concepto científico, único regulador del progreso moderno en su aspecto material. No debe halagarse con numerosos premios, la vanidad de los niños, ni el amor propio de los padres: sean las recompensas limitadas y de relativo valor, para mejor estimular al verdadero mérito, y realizar las condiciones, del certámen, cuyo objetivo de lucha tiene su natural término en los exámenes reglamentarios.

Han llamado la atención de esta Junta muchos inventarios en los cuales se echa de menos medios materiales de enseñanza indispensables para trasmitirla convenientemente á los niños; y deplora que en los muchos años trascurridos desde que los maestros cobran para atender á los gastos de sus

escuelas, una cantidad equivalente á la cuarta parte de lo que importa su haber, sea tan escaso en muchas de ellas el menaje con que cuentan.

Este hecho no constituye ninguna falta legal, pero si la acusa de interés en favor de la enseñanza, de cuidado para la adopción de los medios que aconseja la pedagogía, como más á propósito para dar claridad, variedad y atractivo á las lecciones, y en algunos casos hasta del cuidado que deben tener de la buena administración de los fondos destinados al mejoramiento de una escuela, al maestro encargado de ella.

Es evidente que esta circular no habla directamente á todos los que la reciban. La Junta ha tenido la satisfacción de reconocer que algunos maestros han demostrado interés, estudio y hasta delicadeza en la formación de los presupuestos, y que sus inventarios son testimonio del mérito científico y pedagógico de los encargados de la enseñanza. A éstos, la Junta les dá su pláceme, proporcionado al mérito que revelan aquellos documentos, y les anima á seguir por los buenos pasos que han emprendido. A todos encarga que no redacten los presupuestos de 1899 á 1900, sin reflexionar antes el estado de sus escuelas en lo que toca á los medios materiales de enseñanza con que cuentan, y los que aconseja la pedagogía como más conveniente para transmitir con facilidad los conocimientos de las diferentes asignaturas que comprende el programa general de las escuelas públicas de primera enseñanza.

No basta llenar un presupuesto con sujeción en su forma á las prescripciones legales es necesario que su contenido responda á las necesidades de la escuela y de la enseñanza: y esta Junta respeta que los maestros se esmerarán en justificar por medio de sus nuevos presupuestos, su aptitud para el arte de enseñar y su celo é interés por el mejoramiento de la educación é instrucción de sus discípulos.

Con el fin de que pueda juzgarse con más acierto del que hayan tenido los maestros en la redacción de sus presupuestos, cuidarán de consignar al pié de sus respectivos inventarios, los enseres existentes en la escuela y todos los que han de adquirir con sujeción á los créditos autorizados en el presupuesto vigente, á la fecha en que autoricen el del año inmediato. Y al remitirlo á la superior aprobación de esta Junta acusarán recibo de la presente circular.

Esta Junta Provincial tendrá muy en cuenta el modo como los señores profesores

cumplan este servicio en pro del mejor concepto que pueda formar acerca de su aptitud profesional, exigiéndoles en caso contrario la responsabilidad consiguiente.

Palma, 10 de Abril de 1899.—El Gobernador-Presidente, Rafael Alvarez Sereix P. A. de la J.—El Secretario, Salvador M.^a Bover.

El sábado último celebró sesión la Junta provincial de Instrucción pública.

Sentimos no poder enterar á nuestros suscriptores de los asuntos que se trataron en la misma, por no haber tenido noticia de su convocatoria.

Ignoramos las causas que hayan podido motivar un cambio tan radical en la conducta observada por el señor Gobernador, tan amigo de la publicidad en todos sus actos, y tan atento para con la prensa.

Solo á descuido involuntario atribuimos la falta de aviso á las mismas, pues en un funcionario que hasta pone á disposición de ella la inversión que dá á los fondos de la higiene, no podemos concebir intento negar la información á que tienen derecho los maestros.

Privándonos la entrada la Junta provincial y poniendo mala cara el Secretario cuando vamos por noticias, no es posible la vida periodística; y sería muy sensible que por falta de información tuvieran que suspender su publicación los dos únicos semanales que se tiran en esta capital, precisamente en los momentos en que ejerce el cargo de Presidente de la referida Junta el Sr. Alvarez Sereix, que tan gratos ofrecimientos nos tiene hechos.

En la mayor parte de los periódicos que recibimos de las otras provincias, vemos una información detallada en todos los asuntos, que á nosotros nos abochorna tener que mandar el nuestro como cambio; vemos en ellos relaciones de los asuntos que ha despachado la Secretaría por presidencia, relación de los que ha tramitado con sujeción á los acuerdos de la Junta, nota de los ingresos y pagos realizados día por día etc, etc.

Esperamos de la amabilidad y galantería que distinguen al Sr. Gobernador hará que se cumplan por parte de la Secretaría los ofrecimientos que nos tiene hechos, facilitándonos todas aquellas noticias á que tenemos derecho, y avisándonos en lo sucesivo, como lo ha venido haciendo, los días en que haya de reunirse la Junta, á menos que ésta celebre sus sesiones en días fijos y señalados de antemano, como está prevenido, y como las celebra el Ayuntamiento y la Diputación.